



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1708/2024.
RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: SEXTA.
JUICIO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA: VI-
N1-ELIMINADO 102

PARTE DEMANDANTE: N2-ELIMINADO 1
N3-ELIMINADO 1

AUTORIDAD DEMANDADA (RECURRENTE):
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,
JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE.

SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA SOTO
CICILIANO.

**GUADALAJARA, JALISCO, A 9 NUEVE DE OCTUBRE DE 2024 DOS
MIL VEINTICUATRO.**

Vistos los autos que integran las actuaciones de este expediente, se da cuenta que por oficio número 6177/2024, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, informa que en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 25 veinticinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se designó como Ponente a la Magistrada Titular de la Ponencia III, Mesa 2, para formular proyecto de resolución del recurso de reclamación tramitado bajo número de expediente 1708/2024, derivado del juicio en materia administrativa número N4-ELIMINADO 102 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal.

Así, en ese sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, mismas que merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 402, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia de justicia administrativa del estado, por disposición de los artículos 2 y 58, de la Ley Adjetiva de la Materia, y por tratarse de un hecho notorio para esta Sala Superior, se resuelve que el recurso que nos ocupa ha quedado sin materia.

Se explica, de las actuaciones que comprende este procedimiento, se observa que la Sexta Sala Unitaria, remitió de manera electrónica el expediente del juicio en línea en materia administrativa N5-ELIMINADO para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte accionante en contra del auto



de 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a través del cual, el Magistrado *a quo* tuvo por recibida la contestación de demanda a través del Director Jurídico de lo Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Sin embargo, debe puntualizarse que mediante escrito de fecha fecha 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la Sexta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, declaró sobreesido el juicio principal, ello al advertir causal de improcedencia sustentada en los numerales 29 fracción V, y 30 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante ello, la parte accionante, presentó recurso de reclamación, mismo que fue admitido a trámite con fecha 27 veintisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, concediendo termino a la demandada para que realizará manifestación, por lo que transcurrido el mismo, se turnaron los autos a la Sala Superior para que resolviera el recurso de reclamación, al que le correspondió el número de expediente de Sala Superior 1707/2024.

En orden, se advierte que se resolvió el Recurso de Reclamación el 9 nueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, confirmando el acuerdo recurrido, por ende, prevalece el sobreesimiento del juicio natural, de acuerdo a la Resolución dictada en los autos del expediente de Sala Superior 1707/2024, de esta Tercera Ponencia.

Lo cual es un hecho notorio para esta Sala Superior, de conformidad con el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **de ahí entonces que el presente medio de defensa quedó sin materia.**

Sobre la naturaleza de los hechos notorios que les revisten a las resoluciones emanadas por este órgano jurisdiccional y su consulta en el Sistema Integral de Juicios de este Tribunal, encuentra **aplicación analógica**, la siguiente jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 3 --

De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro”¹.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho; ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

N6-ELIMINADO 74

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181729, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P. IX/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259, Tipo: Aislada.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

2.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

3.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

4.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

5.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

6.- ELIMINADO las referencias Personales, 6 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."